



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la **Ley de Fomento Cooperativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por el **Diputado Enrique Martínez y Morales**, conjuntamente con las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional

Primera Lectura: **20 de Abril de 2010.**

Segunda Lectura: **27 de Abril de 2010.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Fomento Económico y de Gobernación y Puntos Constitucionales**

Fecha del Dictamen: **15 de Diciembre de 2010.**

Decreto No. 428

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 47 / 12 de Junio de 2012.**

DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO;

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LVIII LEGISLATURA:

Los suscritos, Diputado Enrique Martínez y Morales, conjuntamente con las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 59 fracción I, y 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 48, fracción V, 181, fracción I, 182, y 190 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos ante esta Soberanía la siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE FOMENTO COOPERATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

La cual se presenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las sociedades cooperativas, de acuerdo con la Ley General en la materia, son “una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios”. Se rigen por una Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994.

Insertos en un desolador panorama económico y financiero a nivel mundial, el tema ha renacido como una alternativa que fomente el empleo y genere bienestar social.

En Coahuila el tema no es nuevo. Siendo Gobernador Constitucional del Estado el Licenciado Valentín Villarreal, se legisló en la materia. Esto fue en 1934. Desde entonces, no hubo a favor de esta Ley existente alguna reforma que actuara a favor de este sector.

De acuerdo con investigaciones realizadas por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, particular la realizada por Mario Mendoza Arellano, el movimiento cooperativista “a partir del siglo



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



XIX se relaciona con una forma específica de la acción popular: aquella que busca beneficios y mejores remuneraciones y condiciones de vida para los trabajadores... [y en donde están presentes los principios de] solidaridad y ayuda mutua, así como por la orientación práctica para la generación de recursos propios”¹. Aún así, debe distinguirse entre la finalidad de los actos mercantiles valorados siempre en dinero, y los de los actos cooperativos en los que no siempre es así.

El artículo 25 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su tercer párrafo, precisa: “...al desarrollo económico nacional concurrirán con responsabilidad, el sector público, el sector social y el sector privado,...”. Con el sustento jurídico en este artículo, “algunos sectores representativos concluyen que no es necesaria ninguna reforma constitucional para que las cooperativas crezcan y se desarrollen” (Mendoza, en “Fomento Cooperativo”) siendo su materia del interés de las entidades federativas al no estar excluidas en el ordenamientos constitucional. Por el contrario, debe decirse, existen otros que opinan que es necesario que haya una reforma que delimite la responsabilidad del fomento, desarrollo y capacitación de las organizaciones del sector social y de las cooperativas en particular.

“Especialistas y miembros de las organizaciones cooperativas y del movimiento cooperativo en México han afirmado que actualmente este sector se encuentra en una fase de estancamiento” (Mendoza, en “Fomento Cooperativo”), por lo que todo impulso que se dé, en este caso desde la Legislatura Local, debe considerarse como un impulso generador de bienestar.

A pesar de las limitaciones de la legislación, algunas entidades federativas han impulsado leyes que tratan de revertir ese alejamiento institucional con las cooperativas y organizaciones del sector social de la economía

¹ Mendoza Arellano, Mario. En “Fomento Cooperativo”. La versión electrónica íntegra puede consultarse en http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/fomento%20cooperativo.htm



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Pueden ubicarse dos antecedentes nivel de entidad federativa en el pasado reciente. En enero de 1987, en Zacatecas se crea el Centro Zacatecano de Fomento Cooperativo; el 20 de enero de 2006, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicó la Ley de Fomento Cooperativo para el Distrito Federal.

Sin embargo, han sido los últimos meses donde podemos ubicar la mayor actividad en este sentido. En diciembre de 2008, por ejemplo, se realizó el Primer Foro sobre Políticas Públicas y Fomento Cooperativo en Michoacán, cuya finalidad fue la de replantear el establecimiento de las políticas públicas adecuadas que potencialicen el desarrollo de ese sistema económico. En marzo de este año en Oaxaca se presentó la iniciativa de Fomento Cooperativo; en Tamaulipas, en mayo de este año, representantes de 15 sociedades cooperativas de la entidad le entregaron al Presidente de la Junta de Coordinación un proyecto de Ley de Fomento Cooperativo; en julio En el vestíbulo de Palacio Legislativo de Aguascalientes se llevó a cabo el "Encuentro de Legisladores para el Fomento Cooperativo y la Economía Social y Solidaria", en donde participaron diputados federales, representantes de diversas entidades de congresos locales, funcionarios y empresarios, en donde expusieron sus opiniones, propuestas y logros en la materia.

La propuesta que se somete a consideración de la Asamblea se encuadra dentro de los valores del Estado humanista, social y democrático de derecho que se cristaliza en nuestra Constitución. Pretende reactivar el sector al identificar principios (la solidaridad, la ayuda mutua y la orientación práctica para la generación de recursos propios) y ejes de trabajo, involucrando sectores ciudadanos, productivos y de gobierno. Encuentra su base en las legislaciones nacionales existentes ya anotadas, apropiando y adoptando lo que se considera pertinente.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Es, por su extensión, breve. Deberá resultar, como ya se ha advertido, un impulso para este sector que tanto trabajo merece.

Se presenta, entonces, ante esta Honorable Legislatura para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO.- Se crea la:

LEY DE FOMENTO COOPERATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene como finalidad establecer, regular y coordinar políticas, programas y acciones de fomento cooperativo en el Estado de Coahuila, sin perjuicio de los programas, estímulos, acciones y disposiciones legales vigentes que desde el nivel federal se establezcan para el mismo fin.

La constitución, organización y capacidad jurídica de las sociedades cooperativas se rigen por las disposiciones de la legislación federal aplicable.

Artículo 2. En igualdad de circunstancias, se dará apoyo preferente a aquellas cooperativas cuyo programa o programas fomenten mayor empleo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Sociedad Cooperativa: A la forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios;
- II. Movimiento cooperativo: Todas las organizaciones cooperativas e instituciones de asistencia técnica relacionadas con el cooperativismo y con residencia en el Estado de Coahuila;
- III. Sistema cooperativo: La estructura económica y social que integran las Sociedades Cooperativas y sus organismos;
- IV. Sector cooperativo: La población que desarrolla o es beneficiada por los actos cooperativos.

Artículo 4. La política pública en el Estado de Coahuila tendiente a la organización, expansión y desarrollo del sector y movimiento cooperativo deberán orientarse a:

- I. La promoción de la economía cooperativista en la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios que generan y que son socialmente necesarios;
- II. El apoyo en la organización, constitución, registro, desarrollo e integración de las propias Sociedades Cooperativas y a la organización social del trabajo, como medios de generación de empleos y redistribución del ingreso;
- III. El acceso a estímulos e incentivos para la integración de las Sociedades Cooperativas, entre otras acciones, mediante apoyos fiscales y de simplificación administrativa previa celebración de los acuerdos o convenios con la instancia estatal correspondiente;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- IV. El fortalecimiento, entre la población, la comercialización, consumo y disfrute de los bienes y servicios producidos por las cooperativas;
- V. Impulsar la educación, capacitación y en general la cultura cooperativa y la participación de la población en la promoción, divulgación y financiamiento de proyectos cooperativos, de tal manera que se impulse la cultura del ahorro, mediante cajas populares y las cooperativas de ahorro y préstamo;
- VI. Garantizar el respeto por la organización social para el trabajo y hacer efectiva la participación de la población en el sector social de la economía;
- VII. La difusión de la cultura cooperativista, basada en la organización social, autogestiva y democrática del trabajo; y,
- VIII. El apoyo de las Sociedades Cooperativas con planes y programas de financiamiento para proyectos productivos.

Artículo 5. Las acciones de gobierno en materia de fomento cooperativo se orientarán por los siguientes principios:

- I. Los propios del estado humanista, social y democrático de derecho consagrado en la Constitución Local;
- II. El respeto a los derechos fundamentales y sociales;
- III. El respeto a la adhesión voluntaria y abierta al sector cooperativo sin discriminaciones de algún tipo;
- IV. El respeto a la autonomía y gestión democrática en las cooperativas, a la integración y solidaridad entre éstas y su interés y servicio social por la comunidad;
- V. La protección, conservación, consolidación y uso racional del patrimonio social del sistema cooperativo por parte de las autoridades de la Administración Pública Estatal;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- VI. La organización social para el trabajo mediante el reconocimiento de las cooperativas como organismos de utilidad pública para el bienestar común y sujetas al fin social que establecen nuestras leyes; y
- VII. La simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los actos y procedimientos administrativos.

Artículo 6. El fomento cooperativo para el Estado de Coahuila comprende, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Jurídicas y Administrativas.- Para abrir, conservar, proteger y expandir las fuentes de empleo en el sector social, procurando otorgar condiciones de factibilidad y simplificación administrativa para su apertura, desarrollo y legal funcionamiento;
- II. De registro, investigación, análisis y estudio.- Para el exacto conocimiento de la situación del sistema, sector y movimiento cooperativo para mejorar, planear y consolidar las políticas públicas en la materia;
- III. De difusión del cooperativismo.- Para acrecentar la conciencia y modelo cooperativo, como una opción viable de desarrollo económico y social para los habitantes del Estado;
- IV. De capacitación y adiestramiento.- Para la formación de personas aptas para desarrollar empresas sociales;
- V. De apoyo diverso.- Para la organización, la protección y el impulso de los modos tradicionales solidarios de producción colectiva, de las culturas indígenas, populares y de las demás comunidades
- VI. De cooperación en la materia.- Con la federación, otros estados y organismos internacionales públicos y privados.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



CAPITULO SEGUNDO DEL FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 7. Los actos cooperativos pueden ser subjetivos, objetivos, relativos y accesorios o conexos.

- I. Son actos cooperativos subjetivos, aquellos cuyo contenido proviene de los usos y las costumbres de las personas que los desarrollen y que las partes en ellos implicados decidan someterlos a la regulación y privilegios de esta ley;
- II. Son actos cooperativos objetivos, aquellos cuya característica proviene de la ley, independientemente de las personas que los realicen y que tengan por objeto:
 - a. Alguno de los señalados en esta ley y en la normatividad federal en la materia, así como todas las acciones de gobierno en materia cooperativa;
 - b. Los que revistan formas que la legislación exige calificarlos de cooperativos, incluyendo los incorporados o derivados de los certificados de aportación;
- III. Son actos cooperativos relativos, aquellos cuyo fin sea participar en el mercado cooperativo; y,
- IV. Son actos accesorios o conexos aquellos que se deriven de otros actos cooperativos, siempre que las partes que los generen pacten expresamente someterlos a las prevenciones que establece esta ley.

Artículo 8. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico, elaborará anualmente programas en la materia.

Dichos programas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 9. Los programas de fomento cooperativo de carácter general y sectorial deberán contener y precisar:

- I. Antecedentes, marco y justificación legal;
- II. Análisis y diagnóstico de la situación económica y social de la región, sector o municipio correspondiente;
- III. Objetivos generales y específicos;
- IV. Metas e indicadores de gestión;
- V. Estrategias, proyectos y programas específicos;
- VI. Financiamiento y estímulos;
- VII. Acciones generales y actividades prioritarias;
- VIII. Criterios para su seguimiento y evaluación;
- IX. Soporte estadístico, bibliográfico, de campo u otros.

Artículo 10. Para la programación del fomento cooperativo se tomará en cuenta:

- I. La diversidad económica y cultural de los habitantes de la entidad;
- II. La equidad en la distribución geográfica de los beneficios económicos, a fin de lograr un eficiente y justo equilibrio de dichos beneficios entre la población; y
- III. Los principios señalados en la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO **DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE FOMENTO COOPERATIVO**

Artículo 11. La organización y distribución de los negocios del orden administrativo en los términos de esta ley, corresponde a la Administración Pública Estatal de la forma y términos que determinen sus Leyes o acuerdos correspondientes.

Artículo 12. Corresponde, además, al Gobernador del Estado:

- I. Aprobar los programas de Fomento Cooperativo para el Estado de Coahuila;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- II. Emitir, en su caso, los decretos de exención de contribuciones a las Sociedades Cooperativas, a excepción de las expresamente señaladas;
- III. Emitir la convocatoria para la constitución del Patronato, así como presidirlo;
- IV. Suscribir con las instancias de gobierno federal, otros estados y con instituciones públicas y privadas del país o del extranjero, los convenios necesarios para lograr los fines de la presente Ley.

Artículo 13. Corresponde a las siguientes Secretarías, sin perjuicio de lo dispuesto en este y otros ordenamientos, lo siguiente:

- I. A la Secretaría de Fomento Económico;
 - a. Formular, difundir y ejecutar las políticas y programas de fomento cooperativo;
 - b. Impulsar las actividades de fomento cooperativo y proporcionar, por si o a través de personas bajo su revisión, físicas o morales, asesoría, capacitación y adiestramiento para la constitución, consolidación, administración y desarrollo de las Sociedades Cooperativas, así como para la producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios necesarios;
 - c. Coordinar acciones de apoyo para el fortalecimiento del sistema, sector y movimiento cooperativo;
 - d. Apoyar servicios de investigación y asesoría en materia de gestión cooperativa, administrativa y tecnológica;
 - e. Promover el financiamiento ante las instancias públicas y privadas correspondientes para la producción, comercialización e inversión.
- II. A la Secretaría de Desarrollo Social:
 - a. Procurar la expansión del sector cooperativo para que este pueda responder a las necesidades de la sociedad;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- b. Establecer programas de desarrollo social, a través de los cuales se puedan potenciar las actividades de las sociedades cooperativas en el ámbito territorial donde actúan para, de ser posible, generar polos regionales de desarrollo;
 - c. Promover la transformación de actividades marginales de la economía informal hacia grupos productivos organizados;
 - d. Ejecutar los apoyos económicos que el Gobierno del Estado otorgue a las empresas sociales, a las micro empresas y a los sectores empresariales, así como los financiamientos y prerrogativas;
- III. A la Secretaría de Educación y Cultura;
- a. Lo relativo al impulso de la educación, capacitación y, en general, la cultura cooperativa

Artículo 14. Para cada Municipio, los Ayuntamientos procurarán impulsar la elaboración y ejecución de los programas de fomento cooperativo.

Artículo 15. Se procurará que los actos relativos a la constitución y registro de las sociedades cooperativas citados en esta Ley, estarán exentos de impuestos y derechos fiscales de carácter local.

En las escrituras públicas, para los efectos señalados en el párrafo anterior, los notarios cobrarán el arancel reducido que al efecto se establezca.

CAPITULO CUARTO DEL PATRONATO DE FOMENTO COOPERATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 16. Se constituye un Patronato de Fomento Cooperativo del Estado de Coahuila, como órgano de consulta en la materia, constituido de la siguiente manera:

- I. Un Presidente Honorario que será el Gobernador;
- II. Un Coordinador General, que será el Secretario de Fomento Económico o la persona que éste designe;
- III. Tres representantes de la sociedad civil involucrados en el tema y Universidades y a quienes se les convocará mediante invitación que para tal efecto formule el Gobernador y/o el Secretario.

El reglamento de la presente Ley regulará la organización y el funcionamiento de este Consejo.

CAPITULO QUINTO DE LA FORMACIÓN COOPERATIVA

Artículo 17. Las autoridades podrán celebrar convenios de todo tipo con instituciones autorizadas legalmente para la capacitación académica o técnica los integrantes del movimiento cooperativo.

Artículo 18. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico, fomentará la formación y capacitación de las personas que se desempeñen como administradores, promotores o gestores de cooperativas, a fin de lograr el óptimo aprovechamiento en la coordinación del esfuerzo en común.

Artículo 19. De manera coordinada, las Secretarías de Fomento Económico y la de Educación y Cultura y Universidades públicas del Estado propiciarán la inclusión en los planes de estudio a la solidaridad, la ayuda mutua y la orientación práctica para la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



generación de recursos propios como principios y valores cooperativos, así como de las actividades cooperativas.

CAPITULO SEXTO

DEL FINANCIAMIENTO DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA

Artículo 20. De acuerdo con la disponibilidad presupuestal corresponde al Gobierno del Estado y, en su caso, a los municipios financiar el fomento cooperativo, sin perjuicio de celebrar convenios o contratos que apoyen la realización de actividades y proyectos concretos.

Los donativos que se reciban para el fomento de la actividad cooperativa estarán amparados por recibos oficiales y no podrán ser destinados a fines distintos de los establecidos en la presente Ley.

Artículo 21. Se procurará que las sociedades cooperativas gocen de la exención de impuestos, contribuciones y derechos a las que estén obligadas durante sus dos primeros años de existencia, sin perjuicio de los decretos que al respecto emita el Gobernador del Estado de conformidad con lo siguiente:

- I. Las sociedades cooperativas de consumidores dedicadas a suministrar exclusivamente a sus socios, víveres, ropa y calzado, mientras el capital no exceda el equivalente a 200 días de salario mínimo vigente en la Entidad;
- II. Las sociedades cooperativas de productores, mientras el capital social no exceda el equivalente a 300 días de salario mínimo vigente en la Entidad y estén integradas en su totalidad por obreros o campesinos o por los dos. Para efectos del siguiente artículo no se contabilizara como parte del capital de la sociedad, el



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



capital amortizado de los muebles, maquinaria y demás bienes necesarios para los fines económicos de la sociedad cooperativa;

- III. Las sociedades cooperativas mixtas de productores y consumidores, mientras su capital no exceda el equivalente a 250 días de salario mínimo vigente en la Entidad.

Cuando el capital de las sociedades cooperativas a las que se refiere el artículo anterior, exceda el límite señalado, sin que sobrepase el doble de las sumas indicadas, cubrirá el 70% de los impuestos, contribuciones y derechos que estén obligadas a cubrir.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección de Sociedades Cooperativas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 12 de septiembre de 1934 y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
SALTILLO, COAHUILA A 20 DE ABRIL DE 2010
DEL GRUPO PARLAMENTARIO “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN”
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MORALES



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**Dip. Fernando Donato de las Fuentes
Hernández**

Dip. Shamir Fernández Hernández

Dip. Luis Gerardo García Martínez

Dip. Juan Francisco González González

Dip. Hilda Esthela Flores Escalera

Dip. Rogelio Ramos Sánchez

Dip. Osvelia Urueta Hernández

Dip. Jesús Mario Flores Garza

Dip. Ignacio Segura Teniente

Dip. Pablo González González

Dip. Raúl Onofre Contreras

Dip. Ramiro Flores Morales

Dip. Salomón Juan Marcos Issa

Dip. Jesús Salvador Hernández Vélez

Dip. Jaime Russek Fernández

Dip. José Antonio Campos Ontiveros

Dip. Verónica Martínez García

Dip. Verónica Boreque Martínez González

Dip. José Isabel Sepúlveda Elías

Dip. Francisco Tobías Hernández

Estas firmas corresponden a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Fomento Cooperativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.